

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1938

Título: SOBRE INMIGRACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07940

Publicada el: 09-01-1939

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Emigración

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.149

Rollo: 80

Posición: 2032

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Administrativo

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Enero de 1938

NUMERO 7340

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 54 de 24 de Diciembre de 1938, sobre Inmigración.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución No 251 de 21 de Diciembre de 1938, por la cual se concede libertad condicional a Pedro Mateus.
Resolución No 253 de 28 de Diciembre de 1938, por la cual se concede libertad condicional al reo Petta Oriana.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Resolución No 41 de 22 de Diciembre de 1938, por la cual se expide carta de naturalización como panameño a Emilio Haake.
Carta de Naturalización No 1434 de 22 de Diciembre de 1938, expedida a favor de Emilio Haake.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 124 de 28 de Diciembre de 1938, por el cual se hacen dos nombramientos.

Sección Primera

Resolución No 292 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se concede a solicitud de R. Isolanis.

Sección Segunda

Resolución No 359 de 23 de Diciembre de 1938, por la cual se resuelve dar en venta a Manuel Carrasquilla unos lotes en San Francisco de la Chirra.

Sección de Ingresos

Resolución No 42 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se declara intransigente la Patente de Navegación del vapor "Meriam", de la Compañía Marítima Istmeña Limitada, de Panamá.

Resolución No 43 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se declara intransigente la Patente de Navegación del vapor "Wintonia", de la Compañía Marítima Calabotín, de Marsella, Francia.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto No 1124A de 11 de Diciembre de 1938, por el cual se desliza a una muestra de examen primaria.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto No 119, de 27 de Diciembre de 1938, por el cual se hacen nombramientos en el Cuerpo de Enfermeras de la Sección de Higiene y Beneficencia.

Decreto No 120, de 27 de Diciembre de 1938, por el cual se hacen varios nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

Resolución No 42 de 27 de Diciembre de 1938, declarando nula la resolución emitida por esta Secretaría en pluma autorizada por el Comandante de Inspección de A. para la organización de un curso de enfermeras en el Mar.

Resolución No 43 de 27 de Diciembre de 1938, resolviendo vacaciones a ciertos empleados del Hospital Santo Tomás.

Resolución No 100, de 28 de Diciembre de 1938, concediendo vacaciones a varios empleados del Hospital Santo Tomás.

Avisos y Edictos.

Sección de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 54 DE 1938

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre Inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios consulares de la República de Panamá, serán agentes de inmigración en el exterior y estarán obligados a hacer propaganda en favor del país y darles gratuitamente a los inmigrantes, todos los informes necesarios para que éstos formen un concepto cabal de nuestras instituciones, de nuestros recursos naturales propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra riqueza nacional.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley reputanse inmigrantes a todos los extranjeros que deseen domiciliarse en el territorio de la República, que previamente acrediten su identidad, moralidad, aptitud, buen estado de salud; que hayan cumplido con todos los requisitos que esta ley establece y no están comprendidos dentro de las prohibiciones que más adelante se determinan.

Artículo 3º Los extranjeros que se dirijan a la República de Panamá tienen que estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque o por el Cónsul de una nación amiga, si la República no tiene acreditado Cónsul en

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Conceden libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 254

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 254.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

Pedro Mateus panameño, de 22 años de edad, soltero, de oficio chauffeur reo del delito de tentativa de violación carnal quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Coclé recibiendo su pena de seis meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 2 del Circuito en sentencia proferida con fecha 9 de mayo último solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

1º) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su

dicho puerto, mediante el pago de la suma de cinco balboas (B. 5.00) por derechos de visa que se harán efectivos en timbres nacionales de acuerdo con lo estatuido en el artículo 3º de la Ley 1ª de 1930; y, establecer ante el funcionario consular su carácter de domiciliado en la República de Panamá o que se dirige a ella como transeunte o como inmigrante.

El carácter de domiciliado se comprueba con la presentación del permiso de regreso otorgado al interesado antes de su salida del territorio de la República conforme a la Ley vigente a su salida del país o de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La condición de transeunte o de inmigrante se comprueba con la declaración jurada del interesado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la obligación de visar sus pasaportes los extranjeros de inmigración no prohibida que vienen al país como turistas.

Tienen que visar sus pasaportes pero quedan exonerados del pago de visa los extranjeros en cuyos países de origen se hayan celebrado tratados o convenciones que así lo establezcan.

Artículo 4º. Todo extranjero que venga al país como inmigrante, además de la obligación de cumplir con lo estatuido en el artículo anterior, tiene que depositar ante el Cónsul acreditado por la República de Panamá en el puerto de embarque un giro bancario a la orden del señor Secretario de Gobierno y Justicia por igual valor del pasaje de regreso al país de que es oriundo, más un diez por ciento (10%) de dicho valor, para garantizar que no se constituirá en carga pública y que en cualquier momento tendrá los recursos suficientes para salir del país.

Parágrafo. Quedan exonerados de la obligación que este artículo establece los extranjeros que vengan como transeúntes cuando la Compañía de Vapores que los traiga se haga responsable ante la Secretaría de Gobierno y Justicia de la salida de ellos del país al vencerse el término del permiso de tránsito.

Artículo 5º. Los extranjeros que vengan al país con ánimo de permanecer en él transitoriamente tienen que depositar en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Inspección del puerto respectivo su pasaporte por todo el tiempo que permanezcan en el país como transeúntes. Además del cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley. Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Gobierno y Justicia le otorgará al interesado un permiso por treinta días para permanecer en el país, que puede ser prorrogable por treinta días más, a solicitud escrita de él, siempre que haya causa justa a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia.

No obstante lo dispuesto en el parágrafo anterior, autorízase al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con las compañías de transportes a fin de dar mayores facilidades a los transeúntes que no permanecerán en el país por más de 30 días, siempre y cuando que dichas compañías garanticen satisfactoriamente al Gobierno la salida de dichos transeúntes dentro del término concedido.

Artículo 6º. Los depósitos que están obligados a efectuar los extranjeros transeúntes que opten por domiciliarse en el país y los inmigrantes, ingresarán al Tesoro Nacional si dentro del término de un año, a partir de la fecha del depósito, no abandonan el país definitivamente.

Artículo 7º. El extranjero que desee inmigrar, además del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, tienen que comprobar ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque de la República de Panamá, que son dueños de una suma no menor de quinientos balboas (B. 500.00), hec que comprobará nueva-

permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente. Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concédese a Pedro Mateus la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena la libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 255

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 255.—Panamá, 28 de diciembre de 1938.

Petra Ortega, panameña, de 18 años de edad soltera, de oficio doméstico, reo del delito de hurto común, se encuentra en el Reformatorio de Mujeres (Carcel Modelo) sufriendo su pena de seis meses y veinte días de reclusión que le fué impuesta por el Juez 1º Municipal del Distrito en sentencia proferida con fecha 13 de Noviembre último solicitada al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Petra Ortega la libertad condicional mediante la rebaja

mente ante el Secretario de Gobierno y Justicia, y que no va a ejercer en el país ningún oficio en competencia con los obreros nacionales que coloque a éstos en situación económica precaria.

Artículo 8º Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley los extranjeros no mayores de treinta y cinco años (35) y sus familiares, de inmigración no prohibida, que vengan al país con ánimo de domiciliarse, siempre que llenen los siguientes requisitos:

- a) Que se obliguen tanto ellos como sus familiares a radicarse en el interior de la República;
- b) Que se obliguen a dedicarse a trabajos agrícolas;
- c) Que cuenten con recursos suficientes para atender a su subsistencia por el término de un año, por lo menos; y
- d) Que presenten un fiador abonado que acepte la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que responda del cumplimiento de los compromisos que adquieren estos inmigrantes; se obligue a cubrir los gastos que ellos ocasionen si tienen necesidad de hospitalizarse o de ser internados en un manicomio o cualquier otro establecimiento de beneficencia mientras salen del país, y a pagar el valor de los pasajes para el regreso de ellos al país de que son oriundos.

Artículo 9º Los extranjeros, una vez aceptados como inmigrantes obtendrán de la Secretaría de Gobierno y Justicia, una autorización para acercarse, la que tiene que presentar, dentro de los 15 días siguientes en que le sea concedida, al Alcalde del Distrito para hacer la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. Este funcionario, vista la autorización concedida, procederá previamente a expedir al inmigrante una cédula de identificación en que constará el nombre y apellido, la nacionalidad y el lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión, oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula; también se hará constar en la cédula el nombre y nacionalidad de la esposa, caso de que fuere casado, y el nombre, apellido y edad de los hijos si los tuviere. Esta cédula se hará por triplicado llevando adherida cada una el retrato del inmigrante y el original timbrado nacional por valor de un balboa (B. 1.00). La cédula de identificación original se le entregará al interesado; una copia será enviada a la Secretaría de Gobierno y Justicia y la otra copia reposará en los archivos de la Alcaldía. Inmediatamente expedida la cédula de identificación procederá el Alcalde del Distrito a darle la cédula de vecindad de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 10. Los extranjeros de inmigración no prohibida que vengan al país como transeúntes y quieran radicarse en el territorio de la República podrán hacerlo mediante autorización otorgada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, previa consignación del depósito que establece el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 11. Los españoles y los indo-americanos podrán inmigrar al país sin cumplir los requisitos que esta ley determina, una vez comprobada su nacionalidad, moralidad, aptitud y buena conducta, siempre que en sus respectivos países haya reciprocidad para los panameños.

Artículo 12. Las personas o Compañías que deseen traer extranjeros para trabajar a órdenes de ellas podrán hacerlo, siempre que dichos extranjeros vengan a desempeñar cargos para los que se requieren conocimientos técnicos. El interesado o interesados elevarán a la Secretaría de Gobierno y Justicia la respectiva

equivalente a la cuarta parte de pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Srío. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Concedens Cartas de Naturaliza

RESOLUCION N°41

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 41—Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Emilio Hauke, ciudadano austriaco, con fecha 23 de Noviembre de 1937, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a junto con su solicitud demuestran que los documentos presentados que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exige el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la ley 25 de 1930; y habiendo llenado las formalidades requeridas por la ley 5ª de 1934.

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Emilio Hauke.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALER.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

CARTA DE NATURALIZACION DATOS DE IDENTIFICACION NUMERO 1161

El Presidente de la República
de Panamá,

A todos los que las presentes vieren.
SALUD:

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sabado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA: ADMINISTRACION**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo. N° 127 la Secria. de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

solicitud, acompañando con ella el depósito a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, copia debidamente autenticada del contrato celebrado con los extranjeros que se deseen traer y comprometiéndose a que dichos extranjeros saldrán del territorio de la República una vez terminado el contrato de prestación de servicios, pagar los gastos que causen en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de beneficencia mientras se embarquen para el lugar de su procedencia.

Parágrafo. Quedan exceptuados de estos requisitos los extranjeros de inmigración no prohibida que vengan al país en virtud de Convenios celebrados entre personas o compañías y el Gobierno Nacional, antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 13. Los artistas en jiras, de inmigración prohibida, podrán ingresar al país, siempre que depositen la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) para garantizar que saldrán del país una vez que terminen su jira artística, que comprueben la satisfacción de la Secretaría de Gobierno y Justicia su condición de artistas y hagan el depósito a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. Los propietarios, Gerentes o Administradores de Cabarets, o Academias de Baile, podrán traer al país artistas para que trabajen en esos establecimientos, comprobando previamente, ante el Secretario de Gobierno y Justicia dicha condición, consignando en la citada Secretaría una copia auténtica del contrato celebrado con los artistas, depositando en efectivo o constituyendo en favor de la nación una fianza hipotecaria, en las condiciones establecidas por el Código Civil, que cubra la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) por cada artista contratada a fin de garantizar que saldrán del país inmediatamente terminen el cumplimiento del Contrato cumpliendo con lo estatuido en el artículo 4° de esta ley; y comprometiéndose a pagar todos los gastos que causen dichas artistas en caso de ser admitidas en un hospital, manicomio, o cualquier establecimiento de beneficencia, mientras se embarquen al puerto de procedencia.

Artículo 14. A los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, que ingresen al territorio de la República con el objeto exclusivo de someterse a tratamiento médico por enfermedades contagiosas y a los que encuentren comprendidos en los artículos 12 y 13 y parágrafo de este artículo, de la presente ley, la Secretaría de Gobierno y Justicia les expedirá permisos especiales para que permanezcan en el país todo el tiempo que prudencialmente sea necesario para los fines que se proponen.

Artículo 15. Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norteafricanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español.

POR CUANTO el señor Emilio Hauke ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Nacionalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6° de la Constitución Nacional y por la ley 26 de 1930.

POR TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido a expedir la presente Carta de Nacionalización al señor Emilio Hauke, declarándolo panameño.

Nombre: Emilio Hauke.

Nacionalidad de origen renunciada:

Austria.

Edad: 41 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 15 años.

Estado civil: casado.

Nombre de su cónyuge: Nieves Morán.

Nombre de los hijos menores de 21 años: Raúl y Roberto Hauke.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República de Panamá y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

JUAN B. CHEVALIER.

Subsecretario encargado del Despacho.

Labor en Hacienda y Tesoro**Nombramientos, Promociones y traslados**DECRETO NUMERO 124 DE 1938
(DE 28 DE DICIEMBRE)

Por el cual se hacen dos nombramientos en la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Contraloría General de la República:

Roberto Gómez, Auditor de 1ª categoría en reemplazo de Manuel Ugarte, quien ha renunciado el cargo

Parágrafo 1º La prohibición a que se refiere este artículo comprende a todos los extranjeros mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º Queda también prohibida la inmigración al país de las personas que se encuentren en las condiciones que se pasan a expresar:

- a) Las mujeres que se dedican a la prostitución;
- b) Los rufianes;
- c) Los prófugos condenados por delitos comunes;
- d) Los reincidentes en la comisión de delitos comunes;
- e) Los sindicados de delitos que no tienen carácter político;
- f) Los que por medio de la prensa, de la tribuna o en cualquier otra forma pública hayan lanzado expresiones tendientes a menospreciar el buen nombre de la República de Panamá o a que respecta a la integridad territorial, a la soberanía nacional, a la honra, dignidad y buen nombre del pueblo panameño o de sus funcionarios;
- g) Los que padecen enfermedades contagiosas, los mutilados de toda especie, los ciegos, los mudos, los epilépticos y los dementes de cualquier clase; y
- h) Los artesanos que por sus capacidades y preparación no pueden considerarse como maestros de obra en sus respectivas especializaciones y no cuentan con medios de vida que les permitan actuar por cuenta propia.

Parágrafo 3º No serán admitidos los extranjeros en aquellos países de que son oriundos, no se permita la entrada a los paraguayos, por los mismos motivos que determinan la inadmisión de éstos.

Artículo 16. Los extranjeros de inmigración prohibida no comprendidos en el parágrafo anterior y que sean dueños, Gerentes o Administradores de casas establecidas en el país, *antes de la vigencia de esta ley*, podrán venir, siempre que comprueben a satisfacción del Secretario de Gobierno y Justicia, su condición de dueño, Gerente o Administrador de dichas casas comerciales y cumplan las disposiciones legales sobre el porcentaje de empleados panameños, de planillas de pago y vacaciones a los empleados. La Secretaría de Gobierno y Justicia tomará las medidas del caso a fin de garantizar que el dueño, Gerente o Administrador, viene, en realidad, a reemplazar a otro dueño, Gerente o Administrador de inmigración prohibida que sale definitivamente del país.

Las casas comerciales existentes antes de la vigencia de esta ley que acrediten estar cumpliendo con las disposiciones legales expresadas en el inciso anterior podrán hacer venir al país, pero en la condición de transeúntes y mediante contrato de trabajo del que depositarán un ejemplar debidamente autenticado en la Secretaría de Gobierno y Justicia, personas que hayan de reemplazar a empleados extranjeros de inmigración prohibida que cumplieron sus contratos de arrendamientos de servicios hayan salido definitivamente del país, o que hubieran muerto encontrándose en cumplimiento del contrato de prestación de servicio, previo el depósito de que trata el artículo 1º de esta ley y que el propietario, Gerente o Administrador, se comprometa a pagar los gastos de dichos contratados causen en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de beneficencia hasta que sean reembarcados al puerto de procedencia.

A estos extranjeros se les tendrá, en todo tiempo, como transeúntes, y bajo ningún concepto podrán domiciliarse en el territorio de la República.

Cristóbal Branca, Oficial de 3ª categoría en reemplazo de Roberto Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Accédese a una Solicitud

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 292. Panamá, Diciembre 27 de 1938.

RESUELTO:

En extensa memorial el señor R. Ipsilantis, hablando a nombre de la Fabrica Nacional de Hielos, ha pedido a esta Secretaría, en vista de lo dispuesto por este Despacho en Resuelto N° 288, de 22 de los corrientes, un examen pericial de la maquinaria impactada por conducto de "Isaac Branton & Uros Inc", en forma tal que pueda determinarse definitivamente:

1) Si ella corresponde al detalle del equipo descrito en los documentos y

2) Si esa maquinaria es una "Máquina de frigoríficos" o una "Máquina de fabricar hielo."

Como la petición del señor Ipsilantis es justa, este Despacho accede a lo solicitado y para ello nombra como peritos a los señores Luis F. Hernández y Pedro Amelio, quienes habrán de examinar la maquinaria y rendir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el respectivo informe. Así se resuelve.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se acepta una propuesta

RESOLUCION N° 350

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 350.—Panamá, 28 de diciembre de 1938.

El señor Manuel Carrasquilla, pa-

Para que una casa de comercio pueda acogerse a los beneficios que esta ley otorga en el reemplazo de empleados de inmigración prohibida, tendrá que remitir a la Secretaría de Gobierno y Justicia, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, una lista completa de sus empleados, y copia auténtica de los contratos de servicio celebrados con cada uno de ellos. Esas listas serán protocolizadas ante Notario Público y estarán sujetas, en todo tiempo, a la comprobación del Jefe de la Oficina del Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Las casas de comercio a que se refiere este artículo tendrán que comprobar ante la Secretaría de Gobierno y Justicia que poseen un capital en el país no menor de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00).

Artículo 17. La Secretaría de Gobierno y Justicia podrá otorgar a los extranjeros de inmigración prohibida que se encuentran en tránsito por el territorio de la República, un permiso para desembarcar en el país por un término improrrogable de treinta (30) días siempre que su pasaporte se encuentre visado por un Consulado acreditado por la República de Panamá, el que consignará en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Inspección del Puerto y depósito en efectivo la suma de quinientos balboas (B. 500.00) en ordenes del Secretario de Gobierno y Justicia, para garantizar su salida del país al terminarse el plazo del permiso concedido.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrada al país de todos los extranjeros que hubieren contraído matrimonio con cónyuges panameños antes de la vigencia de esta ley, mediante la prueba del Registro Civil y la identificación plena de los interesados.

Parágrafo. También queda autorizado el Poder Ejecutivo para permitir su regreso al país a los extranjeros que tengan en sus hijos panameños, habidos de padre o madre panameños.

No podrán hacer uso de esta gracia los extranjeros expulsados del territorio panameño por faltas cometidas y castigadas por las leyes y los incapacitados físicamente para ganarse la vida.

Artículo 19.—Los extranjeros de inmigración prohibida que no hayan adquirido su cédula de vecindad permanente serán expulsados del territorio de la república.

Artículo 20.—Los extranjeros domiciliados en la República, al salir del país con ánimo de regresar nuevamente, tienen que obtener antes de la salida de la República, un permiso de regreso que los expedirá la Secretaría de Gobierno y Justicia con un plazo improrrogable no mayor de tres (3) años.

Parágrafo.—Quedan exceptuados de este requisito los extranjeros casados con panameña que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro Público.

Artículo 21.—Los permisos de vuelta a que se refiere el artículo anterior serán expedidos por triplicado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, y cada uno llevará impreso el retrato y sus impresiones digitales; además llevará el número de orden, la filiación y todos los datos que consten en la cédula de vecindad. El original del permiso se entregará al perceptor, previo depósito en la Secretaría de Gobierno y Justicia de su cédula de vecindad y se le adherirá a dicho permiso timbres nacionales por la suma de diez balboas (B. 10.00); una copia será depositada en la Secretaría citada y la otra será enviada a la Gobernación de la Provincia en que se encuentre residiendo el interesado.

nameno, portador de la cédula de identidad personal número 34-1692, se ha dirigido a este Despacho por medio de memorial de fecha 24 de noviembre último, solicitando que la Nación le dé en venta los lotes números 31 y 33 de la urbanización de San Francisco de la Caleta, y como esos lotes están vacantes.

SE RESUELVE:

Acceder a lo pedido por el señor Carrasquilla, advirtiéndole que debe sujetarse a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Declárase permanente patente de navegación

RESOLUCION N° 42

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección de Ingresos—Ramo: Marina Mercante.— Resolución N° 42—Panamá, diciembre 27 de 1938.

En el memorial que antecede, el señor John N. Vassiliou, varón, mayor de edad, con domicilio en 2-13, Finchurch Street, London, E. C. 2, director de la Compañía Marítima Limitada de Panamá muy respetuosamente y a nombre de dicha Compañía, solicita se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, al vapor "Myrdian", de propiedad de la compañía expresada, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la marina mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 21, artículo 57 del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 18530, de Diciembre 20 de 1938,

Artículo 22.—Los hijos de extranjeros de inmigración prohibida que se encuentren domiciliados en el país, no habidos con nacimientos, tienen que obtener su cédula de vecindad inmediatamente cumplan los diez (10) años y renovarla cuando cumplan veintidós (22) años de edad.

Artículo 23.—Las prescripciones de esta ley no comprenden a los Agentes Diplomáticos y Consulares ni a la servidumbre de dichos representantes.

Artículo 24.—Serán deportados los extranjeros en tránsito o domiciliados en la República de Panamá, que se hagan responsables de asesinato, homicidio, herejía, proxenetismo, violación carnal, seducción, corrupción de menores, ultrajes al pudor, delitos contra la Patria o contra los Poderes Públicos de la Nación, usurpación de títulos o funciones públicas, amenazas, heridas o maltratamiento de obra a empleados públicos con mando y jurisdicción, incendiarismo, robo, extorsión, reincidencia de hurto o tentativa de alguno de estos delitos, tráfico en drogas heroicas o que se dediquen al consumo o uso de las mismas.

Artículo 25.—Las fianzas que se constituyan en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple con las obligaciones contraídas ante la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Las fianzas pueden ser en efectivo o hipotecarias.

Artículo 26.—La administración del fondo de los depósitos de inmigración estará a cargo del Secretario de Gobierno y Justicia, el que tiene que rendir cuenta comprobada al Contralor General de la República, cada tres meses.

Artículo 27.—La Secretaría de Gobierno y Justicia mantendrá depositados en el Banco Nacional los fondos provenientes de los depósitos de los inmigrantes para los efectos siguientes:

a) Para devolver el depósito al interesado cuando salga del país, dentro del plazo del permiso que se le hubiere concedido cuando se trate de extranjeros, transeúntes o inmigrantes que salen del país definitivamente antes de haber transcurrido el año de su ingreso al territorio de la República.

b) Para cubrir los gastos de extrañamiento de los inmigrantes en caso necesario.

c) Para repatriación de ciudadanos panameños que se encuentren en situación precaria, previa autorización del Poder Ejecutivo; y

d) Para que ingresen a los fondos comunes del Estado los depósitos que no hayan sido devueltos ni usados para cubrir gastos de extrañamiento o repatriación, en el curso del año siguiente a su consignación.

El Artículo 28.—El individuo o individuos o Compañía de Vapores que traigan al país extranjeros que no hayan cumplido con los requisitos que establece esta ley o introduzcan al territorio de la República extranjeros de inmigración prohibida, pagará una multa de Quinientos balboas (B. 500.00) en el primer caso, de mil balboas (B. 1000.00) en el segundo caso y en caso de reincidencia la multa será doble.

Si el respectivo le de violación de esta ley es un empleado público, además de estar sujeto a la pena estipulada en el inciso anterior, sufrirá la pérdida del empleo que estuviere desempeñando y quedará inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo público por el término de cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberlo ya como agente principal o cooperador.

Artículo 29.—Las autoridades administrativas y judiciales de

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 16 de Noviembre de 1928, a favor del vapor "Myriam", de propiedad de la Compañía Marítima Istmeña Limitada, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución, para los efectos legales de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION N° 43

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Sección de Ingresos — Ramo: Marítima Mercante — Resolución N° 43 — Panamá, Diciembre 27 de 1928.

En el memorial que antecede, la señorita Marguerite Calumiatti, mayor de edad, soltera, de nacionalidad francesa y con domicilio en la Rue Paradis N° 402, Marsella, Francia, muy respetuosamente solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado de Panamá en Marsella, Francia, al vapor "Wieronia", de propiedad de la citada señorita, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 2º, artículo 8º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 1509 de 20 de Diciembre de 1928.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18

la República están en la obligación de solicitar a los inmigrantes y extranjeros en tránsito cuando concurren ante ellos por cualquier causa, los documentos que deben portar de conformidad con esta ley, y si no los pudieran presentar los pondrán inmediatamente a órdenes de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 30.—Los extranjeros, transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios de la presente ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea conocida dicha falta sin perjuicio de la pena que les corresponda de acuerdo con la ley penal.

Artículo 31.—Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Gobierno y Justicia de la muerte de cualquier ciudadano de inmigración prohibida que ocurra en su respectiva jurisdicción. A estos informes deben acompañar copia autenticada de la partida de defunción y los documentos de identificación que se le encuentren al difunto, para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría.

Artículo 32.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que encamine hacia la República una inmigración conveniente. El Poder Ejecutivo dirigirá y ayudará a la instalación de ellos cuando se trate de inmigrantes que se van a dedicar a la agricultura. Con este fin el Poder Ejecutivo dispondrá de aquellas tierras baldías o inutilizadas que sean menester para proveer a dichos inmigrantes de tierras para su cultivo.

Artículo 33.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley.

Artículo 34.—Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre inmigración anteriores a la presente ley y modificados, abrogados y derogados todos los artículos respectivos del Código Administrativo que les sean contrarios.

Artículo 35.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

R. ORTEGA VIETO.

El Secretario,

DANIEL P. BARRERA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado de Panamá, s. Marsella, Francia, con fecha 1 de Noviembre de 1938, a favor del vapor "Wintorian", de propiedad de la señora Margarita Calamitelli, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución, para los efectos legales de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Educación y Agricultura

Renuncias y destituciones

DECRETO N° 112-A DE 1938
(DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se destituye una maestra de escuela primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Destitúyase a la señora María H. de Montero de su puesto de maestra de la escuela, de Jorones distrito Escolar de Soná, por haber observado conducta impropia de una educadora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D

Labor en Higiene, Beneficencia y Fomento

Nombramientos, Promociones y traslados

DECRETO N° 110 DE 1938
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por el cual se disponen unos traslados en el Cuerpo de Enfermeras de la Sección de Higiene y Beneficencia

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero.—Trasládase a la señora Jacoba Herazo al puesto de Enfermera de 3ª Categoría de servicio en el Hospital Provincial de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en remplazo de la señora Isabel María Tejada de Arosemena.

Artículo Segundo.—Para llenar la vacante que se produce con el traspaso que ordena el artículo anterior, se nombra a la señora Isabel María Tejada de Arosemena, Enfermera de 3ª Categoría al servicio del Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete